Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/09/2026 10:52	**Fecha/hora resolución**	23/09/2026 11:31
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001798
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0000300001	**Nombre Institución**	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicio integral de atención al cliente omnicanal con soporte de inteligencia artificial y gestión de agentes según dem anda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001991	01/09/2026 20:19	FERNANDO MARTIN MURILLO PORRAS	NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día primero de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa **NETCOM BUSINESS S D R L LIMITADA** (recurso No. 8002026000001991), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra de las modificaciones oficiosas al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000003-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante Correos) para la contratación del ***"Servicio integral de atención al cliente omnicanal con soporte de inteligencia artificial y gestión de agentes según demanda".***

II.- Que el día dos de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa **IP NETWORK SOCIEDAD ANONIMA** (recursos No. 8002026000001996 y 8002026000001997), interpuso dos recursos de objeción contra las modificaciones oficiosas del concurso de referencia.

III.- Que el día dos de setiembre de dos mil veintiséis, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01564-2026, se resuelven en la fase de admisibilidad, los recursos de objeción interpuestos por la empresa IP NETWORK S. A. -recursos No. 8002026000001996 y 8002026000001997.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000001305 de las diez horas veinte minutos del dos de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001991 - NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de la siguiente consideración:

i. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL EXTREMO PLANTEADO EN EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA NETCOM BUSINESS S D R L LIMITADA (recurso No. 8002026000001991):

a) Sobre la impugnación contra el factor de evaluación dispuestos en el apartado 36, punto 36.3 C- Factor Calidad e innovación (15%):

Criterio de la División: la **empresa objetante** señala que Correos replantea el factor de evaluación para aplicar experiencia en servicios NOC y SOC sin demostrar cómo tales conceptos se ajustan al servicio al cliente mediante la atención omnicanal con soporte de inteligencia artificial y gestión de agentes. Indica que no resulta pertinente dicho factor de evaluación, por cuanto el mismo debe medir la capacidad de atención, experiencia al cliente, disponibilidad de canales, gestión de agentes, entre otros. Menciona que la experiencia en NOC y SOC no se requieren para este concurso, dado que son servicios especializados y no aparecen como parte sustantiva del pliego de condiciones, por lo cual imponerlos para este caso favorece a operadores de telecomunicaciones o empresas especializadas en este objeto. Finaliza proponiendo que se modifique por indicadores de calidad en servicios de contacto telefónico, tales como satisfacción al cliente, gestión de calidad, continuidad del servicio entre otros.

La **Administración** señaló que rechaza totalmente el recurso de objeción argumentando que la experiencia requerida permite servicios equivalentes. Indica que el concurso incluye la plataforma tecnológica, infraestructura, licenciamiento, soporte y mantenimiento, por lo cual, es necesaria la continuidad operativa, siendo necesario que el oferente disponga de mecanismos para monitoreo de incidentes, conectividad, recuperación de fallas, entre otros. Menciona que una interrupción de la plataforma puede afectar los webchat, whatsapp, redes sociales, entre otros por lo cual es necesario proteger la información para no afectar la continuidad y calidad efectiva del servicio. Concluye que la recurrente no demuestra las razones por las que el criterio no resulta atinente al objeto contractual y que el mismo no limita la participación, sino que únicamente no se le otorga puntaje para dicho factor de evaluación.

En primer lugar, es necesario precisar que la Administración modificó sustancialmente este factor de evaluación, a pesar de que su redacción ya había quedado consolidada. Lo anterior por cuanto, si bien dicho criterio de evaluación fue objetado en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones, este órgano contralor rechazó tal extremo mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01157-2026, por lo que la redacción original de la cláusula podría permanecer incólume.

No obstante, el cambio propuesto reestructuró el factor de calidad e innovación para evaluar la experiencia de los oferentes en dos áreas consideradas clave por parte de Correos, específicamente en la gestión de red (NOC) -monitoreo, administración y disponibilidad de infraestructura tecnológica crítica- y los centros de operaciones de seguridad (SOC) -monitoreo de seguridad, gestión de eventos e incidentes-; en esa nueva versión, dicho factor de evaluación pondera esa experiencia con 5 y 10 puntos respectivamente.

Por lo tanto, puesto que la modificación del factor de evaluación fue realizada de oficio por la Administración, el extremo del recurso de objeción no se encuentra precluido. Por ello, resulta necesario examinar los elementos expuestos tanto en el recurso de objeción como en la respuesta a la audiencia especial de Correos, a efectos de resolver sobre la pertinencia o no de dicho factor de evaluación.

Ahora bien, sobre el fondo del recurso de objeción, la recurrente argumenta que el factor de evaluación no resulta pertinente para el objeto contractual, pues la experiencia que se pretende puntuar no se enfoca en empresas vinculadas a la prestación del servicio de atención telefónica.

No obstante, la fundamentación de la recurrente se limita a meras manifestaciones sobre la falta de pertinencia del factor de evaluación. En ese sentido, la recurrente carece en su fundamentación de elementos objetivos que respalden su argumentación, tales como el criterio técnico de un especialista en soluciones tecnológicas que demuestre que la plataforma e infraestructura operativa de los canales digitales de comunicación objeto del presente concurso, no guardan relación con la experiencia en gestión de red (NOC) o centros de operaciones de seguridad (SOC).

Nótese que corresponde a la recurrente demostrar que la plataforma tecnológica y los canales digitales requeridos en este concurso no pueden considerarse vinculados a este tipo de servicios (NOC y SOC). En ese sentido, su deber de fundamentación radica en acreditar que dicha experiencia (NOC y SOC) corresponde exclusivamente a la rama de las telecomunicaciones -por ejemplo-, tal como lo alegó la recurrente en su recurso de objeción.

Asimismo, para respaldar su posición, la recurrente pudo haber demostrado que la experiencia en servicios de NOC y SOC no garantiza la ausencia de fallas en la solución tecnológica (plataforma, WhatsApp, sitio web, entre otros), ni respalda que el futuro contratista posea conocimientos para ejecutar planes de contingencia que mantengan incólume la continuidad del servicio. Lo anterior, por cuanto se trata de conceptos técnicos independientes que deben abordarse de forma diferenciada para los fines del concurso.

En cuanto a los restantes argumentos de la objetante, su recurso propone una nueva serie de indicadores de calidad, tales como el cumplimiento de SLA, la gestión de calidad, la continuidad del servicio de atención al cliente y la optimización de *"workforce"*. Sin embargo, dicha propuesta carece de elementos objetivos que acrediten ante este órgano contralor que tales métricas resulten pertinentes para evaluar la calidad e innovación del servicio licitado.

Nótese que la recurrente al cuestionar la propuesta de Correos sobre la nueva versión del factor de evaluación, debió fundamentar cómo sus planteamientos constituyen parámetros objetivos para evaluar la calidad e innovación del servicio de atención telefónica; así las cosas, resulta insuficiente presentar un listado de meras sugerencias sin justificar las razones por las cuales sus propuestas otorgarían un valor agregado al concurso.

Finalmente, la empresa recurrente vincula esta experiencia con operadoras de telecomunicaciones, infraestructura o seguridad, pero omitió demostrar que en el sector de la atención al cliente -telefónica u otros canales- no existan múltiples empresas oferentes que puedan acreditar tales requisitos. Asimismo, la recurrente tampoco acreditó que la asignación de 15 puntos a este factor restringe dicho puntaje a un número reducido de potenciales oferentes.

Es necesario recordar a la recurrente que, como parte del ejercicio de fundamentación exigido por la normativa, debe aportar argumentos y pruebas idóneas que demuestren que el sistema de evaluación actualmente contenido en el pliego de condiciones no es aplicable, pertinente o trascendente para seleccionar al oferente más idóneo para realizar la ejecución del servicio.

Nótese que considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el sistema de evaluación puede ser objeto de impugnación, en el tanto se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En este sentido, se pueden consultar las resoluciones Nos. las resoluciones R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023, R-DCP-SICOP-01157-2024, R-DCA-SICOP-01304-2023, R-DCP-SICOP-01811-2024, R-DCP-SICOP-00872-2025, R-DCP-00010-2025, R-DCP-SICOP-00789-2025, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01006-2025.

En conclusión, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, ello ante la evidente falta de fundamentación dispuesta en su escrito de impugnación, por cuanto: **i)** la recurrente no demostró la falta de pertinencia del factor de evaluación respecto del objeto contractual, pues omitió aportar elementos objetivos que acrediten que dicha experiencia corresponde a soluciones tecnológicas contrarias a la prevista para la ejecución del concurso, **ii)** no resulta un factor de trascendencia para evaluar a los oferentes, toda vez que dicha experiencia no aporta un verdadero valor agregado para calificar a los oferentes, por cuanto, la continuidad del servicio puede ser evaluada mediante otros mecanismos, tales como un plan de contingencia ante fallas de los sistemas, certificaciones en calidad y servicio al cliente, entre otros.

Consideración de oficio: en atención a la respuesta a la audiencia especial de Correos, este órgano contralor estima necesario realizar dos precisiones sobre la propuesta de redacción del pliego de condiciones de ese factor de evaluación. Lo anterior, toda vez que todo concurso público debe regirse por el principio de valor por el dinero, el cual exige un enfoque orientado a resultados para satisfacer la necesidad pública en términos óptimos de costo y calidad. En consecuencia, resulta fundamental adoptar decisiones estratégicas que garanticen el máximo beneficio de los fondos públicos invertidos a lo largo del tiempo.

El primer aspecto es que la delimitación del alcance de experiencia a evaluar para obtener el puntaje previsto en el factor de evaluación denominado **36.3 C- Factor Calidad e innovación (15%)** señala en lo que interesa lo siguiente: *"(...). / 36.3 C- Factor Calidad e innovación (15%) / Descripción / Este criterio evalúa la experiencia del oferente en la prestación de servicios especializados para la administración, monitoreo, disponibilidad y protección de infraestructura tecnológica crítica, mediante la operación de servicios de Gestión de Red (NOC) y Centros de Operaciones de Seguridad (SOC), como un elemento que fortalece la continuidad, disponibilidad, estabilidad y seguridad de la solución ofertada. / El puntaje máximo asignado a este criterio es de 15 puntos. / 36.3.1 Forma de acreditación / A. Gestión de Red (5%) / El oferente deberá presentar una carta de experiencia emitida por un cliente que acredite la prestación satisfactoria de servicios de Gestión de Red (NOC)* ***o servicios equivalentes,*** *orientados al monitoreo, administración y aseguramiento de la disponibilidad de infraestructura tecnológica crítica. / (...) / B. Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) (10%) / El oferente deberá presentar una carta de experiencia emitida por un cliente que acredite la prestación satisfactoria de servicios de monitoreo de seguridad, gestión de eventos e incidentes de seguridad de la información mediante un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC)* ***o servicios equivalentes.*** */ (...)".* La negrita no es del original. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones],módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: "Pliego de condiciones V82026-firmado, final 20ag.pdf").

En este sentido, indica Correos que la experiencia a evaluar en este factor de evaluación es específicamente en: **a)** Gestión de Red (NOC) y, **b)** en Centro de Operaciones de Seguridad (SOC), siendo que en ambos casos se permite experiencia en *"servicios equivalentes"*. No obstante, a pesar que Correos pretende señalar a la recurrente que la experiencia requerida no es solamente en servicios NOC y SOC, no ha descrito que se entiende como *"servicios equivalentes"*.

Lo anterior, toda vez que los oferentes deben conocer con certeza cuáles servicios son admisibles para la obtención de puntaje. Esto les permitirá acreditar de manera oportuna los atestados que satisfacen la necesidad institucional y evitará -en la fase de evaluación- discusiones sobre la asignación de puntos en la fase de evaluación de ofertas, así como cualquier vulneración del principio de igualdad de trato. Por ello, resulta indispensable incorporar en el pliego de condiciones una definición clara de lo que se entenderá por *"servicios equivalentes"* en ambos casos.

En un segundo lugar, este órgano contralor observa que la Administración justificó que la modificación de oficio aplicada a este factor de evaluación aporta un valor agregado al interés público perseguido en la contratación. Lo anterior supone que la Institución efectuó un análisis de conveniencia para la satisfacción de la necesidad pública, determinando que tal experiencia guarda relación directa con el objeto contractual y constituye un factor diferenciador idóneo para la selección del futuro adjudicatario.

Por ende, entiende este órgano contralor que dicho criterio de evaluación favorece una mejor selección del futuro contratista, siendo que Correos constató que en el mercado nacional tal experiencia constituye un requerimiento técnico indispensable para la satisfacción de la necesidad institucional y por ende, la asignación de puntaje representa un valor agregado para el concurso que no representa un direccionamiento en beneficio de un grupo reducido de competidores.

b) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado 12 Presentación de la oferta, punto 12.2.1 Experiencia en Consorcio:

Criterio de la División: la **empresa objetante** señala que la cláusula 15.4 del pliego de condiciones exige que el personal sea presentado desde la oferta, lo cual implica que aunque no exista certeza de una adjudicación, se pretenda contar con la disponibilidad del equipo que será utilizado hasta la ejecución contractual. Menciona que no puede ser una obligación vincular laboralmente desde la presentación de la oferta al personal, dado que eso genera costos y compromisos que favorecen a empresas que mantienen estructuras específicas. Indica que presenta como alternativa que se presente una declaración jurada de disponibilidad del personal o carta compromiso de presentar los profesionales antes del inicio de la ejecución contractual. Como pretensión subsidiaria, propone la necesidad de que la Administración individualice la necesidad de revisar los perfiles especializados de redes, ciberseguridad, integraciones, arquitectura y demás especialistas, justificando su relación con las actividades efectivamente requeridas por el objeto contractual.

La **Administración** señala que este requisito de admisibilidad debe concordarse con el inciso 17.1.5.1 del pliego de condiciones. Indica que la propuesta de la recurrente se encuentra en ese segundo inciso, por lo cual, el personal requerido en el inciso 15.4 no debe mantener una relación laboral con el oferente ni formar parte de su planilla. Menciona que la finalidad de la cláusula es permitir que la Administración verifique desde la etapa de admisibilidad la identidad, formación, experiencia y certificaciones de los profesionales. Asimismo, que el personal puede ser sustituido y que se considera razonable por la complejidad tecnológica y operativa del servicio que se encuentra contratando por parte de Correos.

Establecido lo anterior, este órgano contralor considera necesario precisar el alcance de la modificación efectuada por la Administración; al respecto, Correos ajustó de forma oficiosa la cláusula para incluir como requisito de admisibilidad, un personal catalogado como estratégico, cuyos testados tales como currículos, títulos universitarios, certificaciones, entre otros, deben adjuntarse obligatoriamente desde la presentación de la oferta. Asimismo, la modificación oficiosa incorpora nuevos perfiles tales como profesionales en las áreas de ciberseguridad y redes.

En razón de lo anterior, se estima que el extremo del recurso de objeción no se encuentra precluido, puesto que la modificación fue efectuada de oficio por Correos. Por tal razón, se procederá al análisis de los argumentos planteados en el escrito de impugnación.

A partir de lo anterior, este órgano contralor señala que la redacción de esta cláusula cartelaria -según precisó la Administración al responder la audiencia especial- debe concordarse con el numeral 17.1.5.1 del pliego de condiciones. Dicho apartado exige incluir en la oferta una declaración jurada del personal propuesto, cuya incorporación efectiva a la estructura organizativa de la adjudicataria sólo resultará obligatoria a partir de la etapa de adjudicación.

Dicha cláusula en la parte que interesa señala: *"El oferente deberá incluir en su propuesta una declaración jurada no protocolizada en la que haga constar que, de resultar adjudicado, contará con el recurso humano mínimo requerido para ejecutar el servicio objeto de esta contratación, conforme a los perfiles, calidades y condiciones detalladas en el presente apartado. / Una vez notificado el acto de adjudicación, el proveedor deberá contar efectivamente con el personal requerido y con los requisitos y certificaciones indicadas. La Administración podrá solicitar evidencias documentales que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos antes del inicio operativo del servicio y durante toda la vigencia contractual. / (...)".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones],módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: "Pliego de condiciones V82026-firmado, final 20ag.pdf").

No obstante, de la revisión de la cláusula cuestionada se desprende que la Administración ya especificó la exigencia de dicha declaración jurada. En este sentido, aclaró que el personal estratégico no requiere mantener una relación laboral ni figurar en la planilla del oferente sino hasta la fase de adjudicación.

En ese sentido, en dicho apartado -15.4 del pliego de condiciones- se dispone: *"(...). / d) La carta de compromiso de participación deberá estar suscrita por el profesional propuesto y por el representante legal del oferente, indicando el perfil para el cual se propone y manifestando la disponibilidad del profesional para participar en la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicado el oferente. / (...). / La documentación solicitada constituye un medio objetivo, razonable y proporcional para verificar el cumplimiento de dichos requisitos. Su presentación no implica que los profesionales propuestos deban mantener una relación laboral vigente con el oferente al momento de presentar la oferta, ni que formen parte de su planilla, sino únicamente que el oferente identifica y propone el personal estratégico con el que ejecutará el contrato en caso de resultar adjudicatario, acreditando que dicho personal reúne la formación académica, experiencia y certificaciones mínimas requeridas. / (...)"* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones],módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: "Pliego de condiciones V82026-firmado, final 20ag.pdf").

Con base en lo anterior, el argumento de la recurrente referente a que debe modificarse el pliego de condiciones para que el personal no deba formar parte de su estructura organizacional desde la presentación de su oferta carece de fundamento; lo anterior, toda vez que la cláusula 15.4 prevé expresamente que los profesionales catalogados como estratégicos no requieren figurar en la planilla de la empresa al momento de presentar su propuesta para el presente concurso.

Ahora bien, respecto a la exigencia de presentar los atestados del personal estratégico desde la oferta, la recurrente no demostró que tales profesionales cuenten con un grado de especialización -tal y como lo ha señalado Correos en la respuesta de su audiencia especial- que haga necesaria su valoración en esa etapa (presentación de la oferta). Lo anterior, al no haberse acreditado justificaciones técnicas que demuestren que la complejidad del servicio requiere contar con estos perfiles, mismos que por su formación o competencias resultan difíciles de conseguir

en el mercado; aspecto que sería la única razón por la cual se habría hecho necesario evaluar a este tipo de personal como parte de los requisitos de admisibilidad de los oferentes.

Aunado a lo antes expuesto, la recurrente debió desarrollar argumentos y aportar elementos probatorios orientados a acreditar que los perfiles requeridos por Correos no corresponden a profesiones de escasa oferta en el mercado laboral, lo que descarta cualquier complejidad para presentar sus atestados en la fase previa a la ejecución contractual. Lo anterior, por ejemplo, demostrando cómo cada perfil laboral cuenta con una oferta de profesionales debidamente inscritos en el colegio profesional respectivo o en la oferta educativa de los centros universitarios del país.

Un ejercicio de tal naturaleza habría permitido a este órgano contralor valorar si la exigencia de dichos atestados y compromisos desde la oferta constituye una carga innecesaria o un desequilibrio económico para los oferentes; ello debido a que la recurrente tampoco demostró la existencia de eventuales costos económicos que afecten indebidamente su patrimonio, en caso de no resultar adjudicataria del concurso.

Asimismo, la recurrente omitió aportar un estudio de mercado en el cual demuestre las empresas de este giro comercial que cuentan con dicha estructura organizativa, a fin de acreditar un eventual direccionamiento del concurso que vulnere el principio de libre competencia.

Por lo tanto, el recurso de objeción planteado por la recurrente carece de la fundamentación requerida, razón por la cual debe rechazarse su pretensión principal en cuanto a: **i)** la solicitud de fijar que la acreditación del personal no sea exigible por vinculación laboral o contractual desde la oferta, por cuanto resulta innecesaria al estar contemplada en el pliego de condiciones (véase la cláusula 15.4) y, **ii)** la pretensión de eximir la incorporación de los atestados desde la presentación de la propuesta, al no haberse demostrado técnicamente por qué resulta innecesario contar con dicha información en esta etapa procesal.

En igual sentido, la pretensión subsidiaria relativa a la revisión de los perfiles incorporados como personal mínimo también carece de fundamentación. Correspondía a la recurrente demostrar por qué alguno o todos de esos perfiles resultan innecesarios para la ejecución del objeto contractual, máxime considerando que, como empresa que pertenece al giro comercial, se encontraba en capacidad de acreditar, por ejemplo, la pertinencia o no de exigir un profesional especialista en materia de ciberseguridad para el presente concurso.

Así las cosas, ante la falta de fundamentación del recurso de objeción, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto la recurrente no demostró que la exigencia de tales requisitos en la etapa de presentación de ofertas genere costos adicionales para los participantes; aunado a que tampoco probó que el requisito resulte innecesario por no considerar que corresponda a personal especializado, cuya inclusión si deba garantizarse desde la oferta.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 11:03	**Vigencia certificado**	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 11:31	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01731-2026	**Fecha notificación**	23/09/2026 11:33